



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXXX. 6 DE DICIEMBRE DE 1939 NUM. LXIV

SUMARIO:—Vicaría General y Provisorato: Edicto.—Sagrada Congregación de Sacramentos: Instrucción sobre los abusos que han de precaverse en la Comunión Frecuente.—S. Penitenciaria: Decretos sobre L' Acción Française; sobre Bendición papal recibida por Radio y sobre la Porciúncula.—S. Oficio: Condenación de una Obra.—Bibliografía.—Colecta del «Día del Seminario en 1939: Continuación.

OBISPADO DE OSMA

Vicaría General y Provisorato

EDICTO

NÓS DOCTOR D. MANUEL GUTIERREZ Y LOPEZ-GIL, DEAN DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE OSMA, VICARIO GENERAL Y PROVVISOR POR EL EXCMO. Y RVDMO. SR. DR. D. TOMÁS GUTIERREZ DIEZ, OBISPO DE OSMA, ETC.

Hacemos saber: Que en el expediente, que instruímos mediante especial mandato recibido del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta diócesis con fecha diecisiete del actual, sobre ausencia coral ilegítima del

M. I. Sr. Canónigo Archivero de la Santa Iglesia Catedral de Osma, Dr. D. Jerónimo García Gallego, hemos acordado, en cumplimiento del Canon 2168 del Código de Derecho Canónico, hacerle la amonestación pertinente; y siéndonos desconocido, después de las diligentes indagaciones hechas, el paradero y lugar de la habitación del dicho Canónigo, por el presente Edicto, que el Actuario, que refrenda, fijará en el tablón y lugar de anuncios de esta Vicaría y Provisorato, será publicado en el número del Boletín Oficial de esta Diócesis, y se insertará además, a instancia Nuestra, en los Boletines Oficiales de los Obispados de Madrid-Alcalá y Segovia, en los que residió, era y es conocido el mencionado Prebendado D. Jerónimo García Gallego, amor estamos a éste, y le citamos, llamamos y emplazamos para que, en el término de UN MES, que comenzará a contarse desde el día en que aparezca publicado este Edicto en los Boletines Oficiales Diocesanos referidos, reanude la residencia coral, a que viene obligado por los Sagrados Cánones, en el Coro de esta Santa Iglesia Catedral, o comparezca, según Derecho, ante Nós en esta Vicaría sita en el Palacio Episcopal de esta villa, a las once horas del día, alegando los legítimos impedimentos que tuviere para dejar de presentarse a Coro; advirtiéndole que si, en el plazo señalado, no atiende a lo que aquí le amonestamos, seguirá su curso el expediente a tenor de cuanto el citado Cuerpo legal prescribe sobre Clérigos no residentes, con aplicación de las penas en él establecidas, y señaladamente se le recuerda, a todos los efectos, que el Canon 188, 8.º declara vacante «ipso facto» el beneficio eclesiástico del ausente ilegítimo, que, sin impedimento para ello, legítimo, no se reintegra al cargo residencial, ni alega los motivos que se lo estorben, dentro del plazo concedido; y además que el Can. 2381 impone la pena de privación de todos los frutos

pro rata illegitimae absentiae y últimamente la del beneficio mismo.

Dado en la villa del Burgo de Osma, a veintisiete de noviembre de 1939.

El Vicario General y Provisor
Dr. Manuel Gutiérrez

Por mandato de S. Sria.
Bartolomé Marina

Sagrada Congregación de Sacramentos

Instrucción sobre los abusos que han de precaverse en la Comunión Frecuente

A los Excmos. y Rvdmos. Arzobispos, Obispos, Ordinarios de los lugares, y a los Superiores Mayores de las Ordenes y Religiones clericales, acerca de la Comunión habitual y casi general en los Seminarios, Colegios y Comunidades religiosas, y de los abusos que han de precaverse en la misma.

Después que el Papa Pío X, de santa memoria, por el decreto de la S. C. del Concilio, *Sacra Tridentina Synodus*, del 20 de Diciembre de 1905, exhortó a los fieles a la frecuente y cotidiana Comunión, a la que igualmente invitó a los niños por el Decreto *Quam singulari* de esta S. Congregación del 8 de Agosto de 1910, Decretos que hizo suyos el Código de derecho canónico (can. 863), la práctica de la Comunión frecuente y cotidiana se extendió felizmente por todas partes, como a todos es manifiesto.

Y esta práctica, causa de innumerables bienes, no sólo es laudable, sino que ha de ser difundida aún más, no tan sólo entre los fieles en general, sino

también entre los jóvenes y niños, conforme al precepto impuesto por dichos decretos y observándose las normas que sobre el particular allí se determinan.

«Promúevase la Comunión frecuente y diaria... todo lo más posible en los Seminarios de clérigos... lo mismo en cualquier otra clase de colegios cristianos» (Decreto *Sacra Tridentina Synodus*, n. 7). Y «los que tengan a su cargo la educación de los niños han de procurar con todo celo que, después de su primera Comunión, se acerquen con frecuencia, y si puede ser, cada día, a la Sagrada Mesa, según desea Cristo y la madre Iglesia, y que lo hagan con toda devoción propia de su edad. Decreto *Quam Singularem*, n. 6).

I.—Mas, si es laudable la Comunión frecuente y cotidiana, también se ha de urgir la observancia de las condiciones necesarias, que son el *estado de gracia y la recta intención*. Adóptense, además, las oportunas cautelas para impedir que alguno coma indignamente este Pan. Pues, dice el Apóstol: «Cualquiera que comiere este pan, o bebiese el cáliz del Señor indignamente, reo será del Cuerpo y de la Sangre del Señor» (1.^a a los Cor., XI, 27).

El peligro, en efecto, de no recibir dignamente la Comunión, que parece como que lleva consigo la práctica de la frecuente y diaria Comunión extendida por todas partes, atendida la natural condición de los hombres, quienes con el uso pierden la estima de las cosas, aumenta cuando los fieles, principalmente los más jóvenes, se acercan a la S. Mesa no privadamente sino en común, como sucede a diario en los Seminarios y comunidades religiosas, y muchas veces en los colegios e internados dedicados a la educación cristiana e instrucción de los jóvenes, y algunas veces en las reuniones que se tienen para recibir la Ss. Eucaristía en tiempo pascual o con motivo de cualquier otra solemnidad.

Porque puede suceder que alguno, sabiendo que se halla en pecado grave, se acerque sin embargo, a la sagrada Mesa, movido por el ejemplo de los demás o por el vano temor de no llamar la atención de los otros, de los Superiores sobre todo, y de no exponerse a la sospecha de haber cometido pecado grave.

II,—Así, pues, para prevenir, en cuanto sea posible, todo abuso, ha juzgado necesario esta Sagrada Congregación buscar los oportunos remedios y comunicarlos a los Pastores de almas. Son los que a continuación se exponen:

1. Los predicadores y los directores espirituales, al exhortar en público o en privado a los fieles, principalmente a los jóvenes, a la Comunión frecuente y cotidiana, no se limiten a esta exhortación, sino al mismo tiempo enseñen: a) que aquélla no se manda; b) que no puede hacerse si no se reúnen las condiciones necesarias.

a) Se recomienda mucho, efectivamente, la Comunión frecuente y cotidiana, pero ninguna ley la prescribe. Se deja por tanto a la devoción y piedad de cada uno. Lo cual es tan verdadero, que la misma obligación de la Comunión pascual se modera por la cláusula «a no ser que por consejo de su confesor, por alguna causa razonable (el fiel) juzgue que debe diferir la Comunión por algún tiempo» (can. 859 § I). De esto, pues, se sigue que no se da lugar a la admiración o sospecha, si alguien, donde esté en uso la Comunión diaria, se abstiene algunas veces de ella. Puesta de manifiesto esta verdad, se quitará de raíz el vano temor que pueda dar ocasión a que se reciba indignamente la Comunión:

b) La Sagrada Comunión, que es vida para los buenos, es también muerte para los malos. Por eso se requiere antes que nada el estado de gracia. Se ha de inspirar con gran energía horror al sacrilegio, y debe recordarse la ley según la cual «ninguno a

quien la conciencia acuse de pecado mortal, por más que crea que se duele de él con perfecta contrición, se acerque a la sagrada Comunión, sin antes haber confesado» (can. 859).

Se requiere asimismo *recta* o piadosa *intención*, que «consiste en que aquél que se acerca a la sagrada mesa no lo haga por rutina, vanidad o motivos humanos, sino por agradar a Dios, unirse más y más con El por la caridad y acudir al remedio de sus enfermedades y defectos con esta medicina divina.» (Decreto *Sacra Tridentina Synodus*, n. 2.)

Además, «para que la Comunión frecuente y diaria se haga con mayor prudencia y tenga más mérito, conviene que medie el consejo del confesor» (Dec. cit. n. 5.)

2. Al par que la Comunión frecuente se ha de promover la frecuente confesión: no en el sentido de que la confesión ha de preceder a cada Comunión, a no ser que a uno le conste que se halla en pecado mortal, pero sí que los fieles, que viven en comunidad, no sólo deben confesarse en determinados días, sino que pueden hacerlo libremente, sin reprensión alguna por parte de los Superiores, con el confesor que les agrade, y, lo que es de mucha importancia, que puede confesarse poco antes del tiempo de la Comunión.

a) Así, pues, procuren con todo empeño los Pastores de almas determinar a cada comunidad, según el número de sus miembros, uno o dos confesores, a los que cada cual pueda acudir libremente. Tengan presente la norma según la cual, donde la Comunión frecuente y cotidiana es practicada, allí se ha de facilitar cuanto sea posible, la frecuente y diaria confesión. Sería también de desear que a todas las comunidades se les concediesen con más frecuencia otros confesores de los aprobados.

b) Por lo que toca a los Seminarios, vienen al caso las prescripciones de los cánones 1358, 1361 y 1367

del código de Derecho Canónico, según las cuales en cada Seminario debe haber necesariamente dos confesores ordinarios, al menos, y un director espiritual, y además de los ordinarios han de nombrarse otros, a los que puedan acudir libremente los alumnos: si estos confesores viven fuera del Seminario y un alumno pide que se le llame alguno de ellos, el Rector lo llamará no preguntando de ningún modo la razón de la petición, ni manifestando su desagrado; si viven en el Seminario podrá el alumno dirigirse libremente a ellos, sin menoscabo de la disciplina del Seminario. Consideren atentamente los Superiores la grave sentencia de S. Alfonso, a saber, que los alumnos del Seminario se hallan en grave peligro de cometer sacrilegios, si confiesan siempre sus pecados a confesores conocidos (Reglamento para los Seminarios § 1, Y procuren los Obispos que los alumnos se confiesen una vez al menos en semana.

c) En cuanto a las comunidades religiosas de hombres y de mujeres, las disposiciones, que deben observarse religiosamente, se toman de los cánones 518 y siguientes, atendidos su espíritu y letra: «En cada casa de toda religión clerical ha de haber varios confesores legítimamente aprobados, en proporción al número de religiosos, y provistos de facultad, si se trata de una religión exenta, de absolver también de los casos en la religión reservados» can 518 § 1). «Guárdense mucho los Superiores de inducir a cualquiera de sus súbditos, por sí mismos o por medio de otros, usando para ello la violencia, el miedo, persuasiones importunas u otros cualesquiera recursos, a que les confiesen sus pecados» (§ 3). «... Si un religioso, aunque sea de los exentos, para quietud de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar, mas no comprendido entre los designados, la confesión, revocado todo privilegio en contra, es válida y lícita y el confesor puede absolver

al religioso de los pecados y censuras reservados en la religión» Can. 519. «Señálese a cada comunidad de religiosas un confesor extraordinario que vaya cuatro veces al año por lo menos, a la casa religiosa, y al cual todas las religiosas deben presentarse, para recibir siquiera su bendición» (can. 521 § 1). «Los Ordinarios de los lugares en donde existen comunidades de religiosas, deben designar para cada una de las casas algunos sacerdotes, a quienes fácilmente puedan acudir las religiosas en casos particulares, para recibir el sacramento de la penitencia sin que sea preciso recurrir para cada vez, al Ordinario» (§ 2). «Si alguna religiosa, para tranquilidad de su espíritu y para mayor adelantamiento en los caminos del Señor, pide especial confesor o director espiritual, concédasele fácilmente el Ordinario...» (can. 520 § 3). «Si alguna religiosa demanda alguno de los confesores (designados por los Ordinarios de los lugares para cada una de las cosas de religiosas), no es lícito a la Superiora, por sí misma o por medio de otros, directa ni indirectamente inquirir el motivo de la petición, ni oponerse a ella de palabra o de hecho, ni hacer demostración alguna de que le desagrade» (can. 521 § 3). Antes bien, no obstante estas disposiciones, «si... alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para mujeres, la confesión hecha en cualquiera iglesia u oratorio, aunque sólo sea semipúblico (o en cualquier lugar legítimamente destinado para confesiones de mujeres (Com. Pont. para la Interp. autent. del Código canónico del día 24 de nov. de 1920), «válida es y lícita, revocado todo privilegio en contra: y la Superiora no lo pueda prohibir, ni hacer sobre el asunto averiguaciones, directas ni indirectas; y las religiosas no están obligadas a responder a sus preguntas» (can. 522). Además; «todas las religiosas gravemente enfermas, aunque no exista peligro de muer-

te, pueden llamar a cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de mujeres, aunque no sea de los señalados para religiosas, y confesar con él cuantas veces quisieren mientras dure la gravedad, ni las Superiores pueden estorbárselo directa o indirectamente» (can. 523).

La misma facultad tienen también las monjas de clausura que no pueden salir, ni entrar en la propia iglesia u oratorio semipúblico; éstas pueden llamar al confesor que prefieran, aprobado para confesiones de mujeres, y confesarse con él en el confesonario del monasterio (véase la resolución de la dicha Com. Pont. del 28 de dic. de 1927), y, si están gravemente enfermas, también en la propia celda, adoptadas las necesarias precauciones, sin que pueda la Superioridad impedirlo directa o indirectamente.

Así, pues, los Visitadores de religiosas procuren con todo celo que las Superiores se abstengan de inquirir, aun indirectamente, por qué sus súbditas religiosas llaman a otro confesor o se confiesan con él; y adviertan a las Superiores que esto no lo pueden prohibir de ninguna manera. Sepan los Visitadores que ocurre fácilmente, que las religiosas súbditas teman mucho pedir a la Superiora confesor extraordinario, y que por lo mismo no puedan libremente atender al bienestar de su conciencia. Vigilen, por tanto, atentamente para que, en cosa de tanta importancia, no se menoscabe la libertad sabiamente establecida por los sagrados cánones en bien de las religiosas.

Por lo demás, el ejercicio de esta libertad de conciencia deberá acomodarse convenientemente con la observancia regular de la disciplina de cada comunidad, por cuya integridad deben velar los Ordinarios de los lugares, y a quienes corresponde igualmente la obligación de evitar que de ahí se sigan abusos y, si éstos se produjeran, de desterrarlos cauta y prudente-

mente, dejando siempre a salvo la libertad de la conciencia (can. 520 § 2).

Para las religiones laicales de hombres se han de nombrar también confesor ordinario y extraordinario, y si algún religioso pide confesor especial, concédasele el Superior, sin pretender averiguar por ningún medio el motivo de la petición, ni mostrar por ella disgusto.

b) Finalmente en todas las comunidades de jóvenes de uno y otro sexo se ha de procurar diligentemente y con todo empeño que, al tiempo de administrar la Comunión a la Comunidad, se halle dispuesto un confesor a quien se pueda recurrir fácilmente,

3.—Los Superiores de cada Comunidad, además de estos remedios generales, empleen otros convenientes y encaminados al mismo fin.

a) Manifieste carísimamente el Superior a los súbditos, que él ciertamente ve en general con agrado que se acerquen frecuentemente a la sagrada Mesa, pero que tampoco reprueba a los que no lo hagan, antes bien deduce en ellos indicio de libertad de espíritu y de conciencia timorata y delicada. Pero no contradigan las obras sus palabras, ni dé muestra alguna por la que parezca que lleva cuenta de los que se acercan con frecuencia a la Comunión y que a éstos alaba, y reprueba a los otros.

En los Seminarios y otros institutos similares, donde en tiempos determinados los Superiores informan acerca de la *piedad, estudio y disciplina* de cada alumno, al tratar del aprovechamiento de los jóvenes en la *piedad*, hagan caso omiso de su mayor o menor asiduidad en recibir la Ss. Eucaristía.

b) En las comunidades de niños y niñas nunca se anuncie la *Comunión general* con motivo de alguna especial solemnidad, y lo mismo fuera de las comu-

nidades o no se emplee la expresión «Comunión general», o bien explíquese su recto sentido, a saber, que se invita a todos a la S. Mesa, pero que a nadie se le obliga a ello, lejos de eso cada uno tiene la plena facultad y libertad de abstenerse de comulgar. Por lo que toca a las comunidades religiosas, adviértase además lo que se dice en el Decreto *Sacra Tridentina Synodus* al n. 8: «En aquellos Institutos, sea de votos simples o de solemnes, cuyas reglas o constituciones o calendarios señalen y manden la Comunión en algunos días, estas normas se han de tener como meramente directivas y no como preceptivas».

c) Para acercarse a la sagrada Mesa, evítese todo aquello que hace más embarazosa la situación del jóven, que desea abstenerse de la Comunión, pero de tal modo que su abstención no se note: han de evitarse por consiguiente la expresa invitación a la Comunión, el orden rígido y casi militar al ir al comulgatorio, las insignias que han de llevar los que comulgan, etc.

d) Procure el Superior que no se lleve la Ss. Eucaristía a los enfermos que no la pidan expresamente.

e) Tengan presente los promotores y directores de las reuniones de jóvenes que se convocan, por ejemplo, en las escuelas públicas para recibir la Comunión, que en semejantes reuniones existen los mismos peligros que en las comunidades religiosas, y empleen toda clase de precauciones para rechazarlos, no tan sólo proclamando la libertad de acercarse a la S. Mesa y proporcionando el suficiente número de Confesores, sino también esforzándose para que desaparezca todo aquello que exponga a la admiración de los otros a los que no comulgan, como queda dicho.

III.— Estos son los principales remedios que esta Sagrada Congregación estimó ofrecer a los Excmos. Obispos, Ordinarios de los lugares y Superiores ma-

yores religiosos para prevenir abusos, y si en alguna parte tal vez (lo que Dios no permita) se produjesen, para desterrarlos. La misma Sagrada Congregación exhorta vivamente en el Señor a los Excmos. Prelados a que, según su prudencia y celo por la salvación de las almas, añadan a estos remedios otros que juzguen más a propósito por razón de las circunstancias de los lugares y personas de cada instituto. Pues se ha de vigilar, y procurar atentamente que el Sacramento de la Santísima Eucaristia, instituido por Dios para provecho y espiritual salud de los hombres, no se convierta, trastornados la razón y fin de este Sacramento, en detrimento y ruina suprema de las almas, por la malicia de los mismos hombres o por la culpable negligencia en precaver o desterrar los abusos.

En la congregación plenaria celebrada en la Ciudad del Vaticano el día 22 de Julio de 1938, los Emms. y Rvmos. Padres Cardenales, después de examinar atentamente esta instrucción, la aprobaron por unanimidad y nuestro Smo. Señor el Papa por la divina Providencia Pío XI, oída la relación del infascrito Secretario de la Sda. Congregación, en audiencia del 3 de Agosto del mismo año, ratificó y confirmó dicha instrucción, y mandó además que, para su más exacto cumplimiento, fuese notificada reservadamente a todos los Ordinarios de los lugares y a los Superiores Mayores de las Ordenes y de las religiones clericales.

Sírvanse los Ordinarios de los lugares y los Superiores mayorss religiosos manifestar a la Sda. Congregación el recibo de esta instrucción.

Dado en Roma, en el domicilio de la Sda. Congregación de Sacamentos, el día 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción de la B. Virgen María, del año 1938,

D. CARD. JORIO, PREFECTO,

F. BRACCI, SECRETARIO.

Sagrada Penitenciaría

Absolución de los pertenecientes al partido «L' Action Francaise»

Teniendo en cuenta el decreto del S. Oficio, 10 jul. 1939, acerca del diario *L' Action Francaise*, el confesor puede absolver al penitente afiliado al partido *L' Action Francaise*, que asegure que quiere pertenecer a él, sólo en cuanto el Consejo directivo del partido en su modo de proceder se atenga a las declaraciones y garantías contenidas en el decreto y sus anejos.

24 jul. 1939; A. A. S. XXXI, 316.

Bendición papal recibida por radio.

Tanto los presentes como los ausentes a cualquier distancia que por radio recibiesen la bendición apostólica dada por el Papa «Urbi et Orbi», pueden ganar la indulgencia plenaria, con las condiciones ordiarias.

15 junio 1939; A. A. S. XXXI, 227.

Porciúncula

Se deroga el n. V del derecho de la S. Penitenciaría, de 10 jul. 1924, en que se dice: «Para que las iglesias y oratorios públicos puedan conseguir este privilegio deben distar por lo menos tres kilómetros de las otras iglesias u oratorios que le tienen».

En su lugar se establece que todas las iglesias y oratorios para los cuales, sobre todo en las parroquias más grandes lo pida el bien de los fieles, a jui-

cio del Ordinario, pueden obtener el privilegio, mediante preces recomendadas por el Oadinario.

5 may. 1939; A. A. S. XXXI, 226.

Libro condenado.—S. Ofic. 21 jun. 1939; A. A. S. XXXI, 260. GABRIELE D' ANNUNZIO, *Solus ad solam*.

De Sal Terrae, noviembre, pág. 777.

Seminaristas soldados

.....

ORDEN

El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ejército en telegrama postal del 10 del pasado mes de octubre ha resuelto que los seminaristas soldados pasen a prestar sus servicios en las oficinas de los Vicarios Castrenses, en los Hospitales y dependencias Militares y en los Cuerpos Armados como auxiliares de los directores de los Centros de instrucción elemental, en analogía con lo dispuesto para los ordenados «in sacris» y los profesos religiosos que no sean presbíteros.

BIBLIOGRAFIA

.....

E. ILUNDAIN, S. J.—*La Misa explicada*. Consejo Superior de la Juventud de A. C. Martínez del Campo, 14, Burgos.

He aquí un opúsculo sencillo, interesante y completo, sobre la Santa Misa... Muchas obras se han escrito modernamente sobre este mismo asunto, pero no conocemos otra, dice el Padre Sola, S. J., que despierte tanto interés en medio de su brevedad y sencillez... Pondríamos, añade, en cada familia cristiana un ejemplar por lo menos, de este utilísimo libro, a fin de que lo pudieran leer todos, y no una sola vez, sino con frecuencia.

Colecta del "Día del Seminario," (1939)

| | | Pesetas |
|----------------------------|------------------------------------|---------|
| <i>Suma anterior</i> | | 5902 55 |
| Párroco y fieles de | Morales..... | 15 05 |
| » | » Morcuera | 150 |
| » | » Nava de Roa | 68 |
| » | » Ocenilla..... | 48 |
| » | » Olmeda | 15 |
| » | » Olmillos..... | 21 10 |
| » | » Ontoria del Pinar..... | 81 35 |
| » | » La Horra..... | 55 |
| » | » Osma | 44 60 |
| » | » Oyales | 45 |
| » | » Palacios..... | 51 |
| » | » Pedrosa..... | 53 |
| » | » Peñacoba..... | 15 |
| » | » Peñalba de Castro..... | 12 |
| » | » Piquera | 92 |
| » | » Povar..... | 22 35 |
| » | » Quemada..... | 10 |
| » | » Qnintanamanvirgo | 26 |
| » | » Qintanarraya..... | 25 |
| Sr. Cura de | íd..... | 63 |
| Párroco y fieles de | Quintanas de Gormaz..... | 66 |
| » | » Quiutanilla de tres Barrios..... | 2 25 |
| » | » Los Rábanos..... | 19 |
| » | » Río seco | 86 |
| » | » Salduero | 49 |
| » | » San Esteban..... | 75 |
| » | » San Juan del Monte..... | 16 |
| » | » San Leonardo..... | 28 59 |
| » | » Id 2. ^a entrega..... | 1 |
| Párroco y fieles de | Santervás del Burgo..... | 12 |
| » | » La Sequera..... | 25 |
| » | » Serón..... | 105 |
| » | » Sinovas | 20 |

| | | | |
|---|---|--------------------------------------|----------------|
| » | » | Soria (San Pedro)..... | 184 |
| » | » | Id. (La Mayor)..... | 130 |
| » | » | Id. (S. Clemente)..... | 35 50 |
| » | » | Id. (S. Juan)..... | 41 |
| » | » | Id. (El Espino)..... | 125 |
| » | » | Id. (El Salvador)..... | 161 |
| » | » | Sotillo de la Ribera..... | 143 |
| » | » | Suellacabras..... | 10 25 |
| » | » | Torralba del Burgo..... | 10 70 |
| » | » | Torreandaluz..... | 26 80 |
| | | Sr. Cura de id..... | 5 |
| | | Párroco y fieles de Torreblacos..... | 15 |
| » | » | Torregalindo..... | 52 |
| » | » | Valdenebro..... | 34 60 |
| » | » | Valdealbillo..... | 42 |
| » | » | Valderodilla..... | 53 |
| » | » | Valcezate..... | 58 |
| » | » | Valtueña..... | 42 |
| » | » | Ventosa de la Sierra..... | 6 85 |
| » | » | Vilviestre del Pinar..... | 65 |
| » | » | Villaescusa..... | 54 |
| » | » | Villalba de Duero..... | 6 |
| » | » | Villálvaro..... | 5 25 |
| » | » | Villalbilla de Gumiel..... | 123 |
| » | » | Villaverde..... | 20 |
| » | » | Villovela..... | 70 |
| » | » | Vinuesa..... | 763 50 |
| » | » | Zuzones..... | 1 |
| » | » | Zayuelas, Arejo de Zayas..... | 14 25 |
| » | » | Roa..... | 338 50 |
| | | <i>Suma y sigue.....</i> | <u>9983 95</u> |

— 177 —
CIRCULAR

**Sobre elección de HABILITADO del Culto y
Clero de esta diócesis.**

====

Debiendo, según Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de noviembre último (Bol. del Estado, de 2 del actual, n.º 336), elegirse en esta diócesis de Osma Habilitado del Culto y Clero por el procedimiento ordinario y en conformidad con las normas de dicha Orden de Justicia, venimos en disponer y disponemos:

1.º De acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia la elección se verificará en Nuestro Palacio Episcopal el día 19 del actual, a las 10, bajo Nuestra Presidencia o la de un Delegado Nuestro y otro del Excmo. Sr. Gobernador Civil, actuando de Secretario el Sr. Cura de la parroquia de esta villa, o en su defecto el párroco que tengamos a bien designar.

2.º El día 12 de dicho mes se reunirán en la cabeza del Arciprestazgo y bajo la presidencia del respectivo Arcipreste, todos los individuos del Clero parroquial y los representantes de las fábricas de las iglesias y de las Comunidades Religiosas con los Capellanes y Sacristanes de éstas, que estén dentro del Arciprestazgo respectivo, para elegir por sí o por medio de encargado, debidamente autorizado al efecto, *un comisionado*, que los represente en esta capital diocesana, a fin de que concurra y tome parte en la elección de Administrador-Habilitado.

3.º El mismo día 12, o antes si hubiere inconveniente en hacerlo en ese día, se reunirán separadamente Nuestro Ilmo. Cabildo Catedral, los Señores Beneficiados de la misma S. I. Catedral, el M. I. Cabildo Colegial de Soria y los Sres. Beneficiados de la Colegiata de dicha ciudad para elegir igualmente *un Comisionado*, que concurra y tome parte en la elección

de Admor.-Habilitado. La reunión de los Señores Beneficiados de la Catedral y Colegiata podrá ser presidida por los Señores Presidentes de los respectivos Cabildos Catedral o Colegial, limitándose su acción a presenciar y dirigir la elección de Comisionado de los Beneficiados, sin tomar ninguna otra parte en ella, que deberá ser libremente hecha por los Sres. Beneficiados.

4.º Los Sres. Presidentes del Ilmo. Cabildo Catedral y del Cabildo Colegial de Soria, así como los Señores Arciprestes, Nos darán inmediatamente cuenta por medio de oficio de los Comisionados elegidos por los partícipes de las respectivas Corporaciones o distritos.

5.º Concurrirán a la elección de Habilitado, y tomarán parte en ella los Comisionados de cada uno de los arciprestazgos de la diócesis; los de los Cabildos Catedral y Colegial; los de los Sres. Beneficiados de la Catedral y de la Colegiata; los Mayordomos de Fábrica de las iglesias Catedral y Colegiata; el Mayordomo de nuestro Seminario Conciliar y el que por Nuestra parte designemos, si lo estimamos conveniente.

6.º Los Sres. Comisionados para la elección acudirán provistos de los correspondientes certificados, que acrediten su nombramiento. Estos documentos, que deberán ser entregados a la Mesa, vendrán escritos con claridad, sin enmiendas ni raspaduras que no estén al pie convenientemente subsanadas, y sellados con el de la Corporación o Arciprestazgo a que digan referencia.

7.º Teniendo en cuenta que por ausencia o enfermedad puede verse el Habilitado impedido de ejercer sus funciones con perjuicio de los intereses de los partícipes, convendrá que, haciendo uso de la facultad que les concede la R. O. de 17 de febrero de 1893, los Comisionados vengán competentemente autorizados para nombrar, de acuerdo con el Habilitado, *un substituto* que bajo la responsabilidad del mismo Habilitado, represente a este y haga sus veces en los casos indicados.

8.º Con sujeción a la Regla 8.ª de la R. O. de 20 de octubre de 1855 la elección de Habilitado se verificará por votación secreta y nominal; y por lo mismo no deberá consignarse en la certificación, que acredite a cada uno de los compromisarios o Comisionados, el nombre de la persona en cuyo favor han de emitir el voto. Esto no obstante los partícipes podrán y deberán dar a sus representantes las instrucciones, que estimen oportunas acerca de las condiciones que a su juicio, deban exigir al elegido.

9º Los aspirantes al cargo de habilitado presentarán sus solicitudes en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno antes del día 17 de los corrientes consigdo en ellas las condiciones, en que se ofrecen a desempeñar el cargo, y el compromiso de aceptar las que determinen los electores en el acto de la elección.

10.º Reunidos los electores en Nuestro Palacio el día y hora designados, justificada la representación de cada uno y entrega de documentos que la acrediten, se procederá a determinar previamente las condiciones del cargo relativas a duración del mismo. La Orden de Justicia de 29 de noviembre último señala las siguientes: a) Los Habilitados habrán de hacer efectivo el pago a los partícipes dentro de los seis días siguientes, al en que Tesorería les haga efectivo el libramiento de la cantidad total correspondiente; b) el pago de las dotaciones será el líquido que resulte, una vez descontado el llamado donativo del Clero, el timbre y el premio de habilitación, el cual no podrá exceder del 0,75 por 100, estando obligados los Habilitados a entregar las dotaciones en el domicilio de los partícipes; c) los Habilitados del Clero, aparte de la obligación de la devolución mensual de las nóminas ya cumplimentadas a la Ordenación de Pagos respectiva, habrán de enviar un duplicado de las mismas a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, para que ésta tenga constancia de que el pago se ha realizado con sujeción estricta a estas normas, siendo personalmente responsables los habilitados de cualquier infracción o alteración de las mismas.

Por Nuestra parte mandamos sea condición necesaria y precisa que el Habilitado monte en la capital

diocesana una oficina a su cargo y bajo su dirección (con los auxiliares o escribientes que necesite) en la que directa e inmediatamente se haga el pago de sus haberes a los partícipes que a ella concurran. Acto continuo se hará la presentación y lectura de las solicitudes y nombres de los aspirantes, y se procederá a la elección de Habilitado por votos secretos, extendidos en papeletas de que proveerá la Secretaría de Cámara con su sello: se hará el escrutinio por la presidencia, auxiliada por el Secretario, a presencia de los electores, y se declarará elegido al que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ésta no resultase en la primera votación, se procederá a una segunda y si tampoco diése resultado, se procederá a una tercera, pero solamente entre los dos aspirantes que hayan obtenido mayoría relativa en las anteriores votaciones, y por consiguiente eliminados los demás aspirantes. Verificada la elección se levantará acta con determinación de todos los acuerdos habidos, firmada por los Sres. Presidente, Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil y Secretario, archivándose el original, del que se expedirá copia al Excmo. Sr. Gobernador Civil, y a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, en el de Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

11.º El elegido habrá de ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa la constitución de fianza, no inferior al importe de una mensualidad de la suma de las consignaciones para material y de las dotaciones de personal correspondientes a la Diócesis.

12.º Recomendamos a los que han de tomar parte en la elección la lectura de las disposiciones legales vigentes en la materia, que se hallan publicadas en los Números del Boletín Eclesiástico de esta diócesis, de fecha 1.º de marzo de 1863 y 2 de junio de 1890.

Burgo de Osma, 7 de diciembre de 1939.

† TOMAS, OBISPO DE OSMA.
